

Tema: Código de espectáculos públicos.

Fecha: 31/08/09.

Deroga Ords. N° 232/85, N° 260/86, N° 444/89, N° 925/97, N° 983/98, N° 1425/01, N° 1422/01, N° 1627/02, N° 1699/02, N° 1802/03, N° 1821/03, N° 1978/04, N° 2084/05, N° 2614/08.

Modifica art. 1° de la Ord. N° 1647/02.

Modifica art. 1° y 2° de la Ord. N° 1996/04.

Modifica art. 6° de la Ord. N° 1933/04.

Art 3°.1.5) Categoría 4 –Actividades toleradas, incisos a), b), c) y d) Derogado por Ord. N° 3258/14.

Modifica Ord. N° 3068/12

Modifica Ord. N° 2689/09

Modifica Ord. N° 3779/17

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2686/2009

VISTO:

La Carta Orgánica del Municipio de Río Grande, que en su artículo 89° inciso 30 establece la necesidad de dictar los Códigos, entre ellos el Código de Espectáculos Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear un Código de Espectáculos Públicos que permita unificar las diferentes Ordenanzas que se encuentran vigentes a fin de regular la actividad en el ámbito de nuestra ciudad;

que durante los últimos años a raíz de la falta de una Carta Orgánica, se fueron resolviendo temas como, la permanencia o no de menores, las bebidas energizantes, la organización de espectáculos al aire libre;

que a fin de poder remitirse a una sola norma se crea este Código, donde se reúne toda la legislación necesaria para regular este tema que toca a varios sectores de la sociedad;

que se han tenido en cuenta para la realización del presente Código, las experiencias y legislaciones de otras provincias y otras ciudades de nuestro país, que pudieran servir por sus características para la confección de esta norma;

que se hace necesario no solo cambiar, sino ampliar la cantidad de actividades que se realizan, tanto en espacios abiertos como cerrados, relacionado con el entretenimiento de las personas;

que además de lo relacionado con la habilitación comercial de estas actividades comerciales existen muchos otros factores a tener en cuenta que necesitan ser establecidos con claridad de manera de evitar futuros inconvenientes en la vida de nuestros ciudadanos;

que se tiene en cuenta para la presente temas como, cuestiones de seguridad, características generales y particulares de cada actividad con el fin de que no queden áreas sin cubrir;

que este Código permitirá no solo la unificación de distintas Ordenanzas sino un marco de referencia único respecto de los Espectáculos Públicos en nuestra ciudad;

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

TÍTULO 1° (PRIMERO) Definición y Tipos de Espectáculos Públicos

Art. 1.1.)A los fines del presente Código, será considerado ESPECTÁCULO PÚBLICO a toda reunión, función, representación, o acto social, deportivo o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento, y se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados, de carácter permanente o transitorio, se expendan o no bebidas y/o comidas y se cobre o no entrada.

Art. 1.2.)DEFINASE a los ESPECTACULOS PUBLICOS como de CARÁCTER PERMANENTE a aquellos espectáculos públicos cuyos rubros mencionados en el artículo 1.5 deben contar con la Habilitación Comercial Municipal por tratarse de actividades comerciales de tipo permanente explotadas por sus respectivos titulares, en el domicilio comercial habilitado.

Art. 1.3) DEFINASE a los ESPECTACULOS PUBLICOS como de CARÁCTER TRANSITORIO y/o EVENTUAL a aquellos espectáculos públicos que se mencionan en el artículo 1.6., que solicitan la correspondiente autorización Municipal, de manera eventual sin una continuidad diaria, semanal y/o mensual a lo largo del año y que en caso de extenderse la misma no

sea superior a treinta (30) días corridos en el año. La realización de los mismos no requerirá de los trámites de habilitación previstos en el TITULO TERCERO, Capítulo 3° (Tercero) del presente Código, siendo la Secretaría de Gobierno a través del área que corresponda la autoridad competente para autorizar su funcionamiento y disponer su revocación.

Art. 1.4.) Para los espectáculos públicos mencionados en los artículos anteriores, los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, y las personas físicas o ideales que los promuevan, exploten u organicen, quedan sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en el presente Código de Espectáculos Públicos. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a lo establecido en el Código de Faltas en cuanto sean de su competencia.

La Autoridad de Aplicación calificará a estos negocios o espectáculos encuadrándolos en el rubro correspondiente, de acuerdo al funcionamiento de los mismos.

Art. 1.5.) QUEDAN comprendidos como "ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" de CARACTER PERMANENTE a los siguientes rubros comerciales:

- CONFITERIA BAILABLE/DISCOTECA
- DISCO JOVEN
- SALÓN DE FIESTAS Y QUINCHOS
- RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO O BAILE
- CAFÉ CONCERT
- PUB
- BAR Y/O BAR CAFE
- CONFITERIA, SALON DE TE
- SALAS CINEMATOGRAFICAS/CINE
- VIDEO BAR
- SALON DE JUEGOS
- JUEGOS ELECTRONICOS
- CABARET.
- WHISKERIA Y/O BAR NOCTURNO
- CLUB NOCTURNO O NIGHT CLUB

Art. 1.6) QUEDAN comprendidos como "ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" de CARACTER TRANSITORIO y/o EVENTUALES a los siguientes rubros:

- PISTA DE BAILE.
- PEÑA
- CIRCO
- PARQUE DE DIVERSIONES
- TEATRO
- CLUB Y/O ASOCIACION
- RECITALES y/o CONCIERTOS MUSICALES
- ESPECTACULOS MASIVOS EN ESPACIOS PUBLICOS Y/O PRIVADOS

Art. 1.7) Queda exceptuado del presente Código las actividades de Juegos de Azar, tales como: Casinos, Bingos, Loterías, otros similares, en donde se lleven a cabo juegos en los cuales los participantes persigan como fin un premio pecuniario y/o en especies.

Art. 1.8) Queda exceptuado del presente Código a las actividades de juegos o entretenimientos infantiles que no estén incluidas como Rubro de Espectáculo Público en el presente Código.

TITULO 2° (SEGUNDO)

Capítulo 1° (Primero)

Tipos de Rubro

- Espectáculos Públicos Transitorios y/o Eventuales -

Art. 2.1.1.)PEÑA: Se considerarán Peñas a aquellos locales con servicio de bar y/o expendio de comidas típicas, con números contratados y/o espontáneos a cargo del público asistente, no contando con pista para baile, acceso libre para personas de ambos sexos y donde se ejecute y/o baile música folklórica.

Art. 2.1.2.)CIRCO: Son aquellos locales de instalaciones precarias (CARPAS), donde se desarrollan espectáculos variados con participación de artistas circenses.

Art. 2.1.3.)PARQUE DE DIVERSIONES: Son aquellos que ofrecen juegos mecánicos variados, pudiendo contar con números artísticos de atracción.

Art. 2.1.4.)PISTA DE BAILE: Denominase así a todo local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares con la admisión libre de público debiendo los menores de catorce (14) años de edad asistir acompañados por mayores.

Art. 2.1.5.)TEATRO: Son aquellos locales en que se presentan Obras Teatrales, a cargo de elencos integrados por figuras profesionales o no, como también espectáculos de índole cultural.

Art. 2.1.6.) CLUB Y/O ASOCIACIÓN: Bajo la denominación de Clubes, Asociaciones y similares quedan comprendidos a los efectos de este Código, aquellas instituciones que en locales cubiertos y/o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, mediante reuniones danzantes, deportivas o de cualquier otra índole que configuren una atracción pública ya sean destinadas a sus socios o simpatizantes o al público en general.

Art. 2.1.7.)RECITAL Y/O CONCIERTO: Bajo la denominación de Recital y/o Concierto quedan comprendidos a los efectos de este Código, aquellos espectáculos que se autoricen en lugares de gran convocatoria de personas, al aire libre o en locales cubiertos, organizados por instituciones públicas o en forma privada que tienen por finalidad la presentación de artistas.

Art. 2.1.8.)ESPECTÁCULOS MASIVOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS: Se consideran tales a los eventos organizados al aire libre, sean estos artísticos, culturales, políticos, recreativos, religiosos, sociales, deportivos y todo otro realizado por entidades públicas y/o privadas.

Capítulo 2° (Segundo) **Autorizaciones y Controles** **- Espectáculos Públicos Transitorio y/o Eventual-**

Art. 2.2.1)Para realizar Espectáculos Públicos de carácter Transitorio y/o Eventual en el Municipio de Río Grande, sea a título oneroso o no, es obligación ineludible contar con la autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 2.2.2)El Departamento Ejecutivo Municipal a través de las áreas correspondientes previa verificación ocular y documental, extenderá la autorización para realizar el espectáculo público transitorio de que se trate.

Art. 2.2.3.)Quedan comprendidos en el presente Título todas las entidades u organizaciones de bien público, sean estas públicas o privadas, con o sin fines de lucro y toda persona física que cumpla con los requisitos enunciados en el presente Código de Espectáculos Públicos.

Art. 2.2.4.) Para solicitar autorización se debe presentar una nota dirigida al Sr. Intendente Municipal, con setenta y dos (72), horas hábiles de anticipación, la cual debe contar con:

- a) Firma de los responsables del espectáculo.
- b) Lugar donde se realiza.
- c) Autorización del responsable del lugar.
- d) Fecha y hora de la realización.
- e) Cantidad y precio de entradas.
- f) Finalidad por la que se realiza el espectáculo.
- g) Seguro para espectadores.
- h) Autorización de Bomberos de la Provincia (en caso de que el edificio no estuviere verificado por esta Entidad) estableciendo la aptitud de seguridad del edificio y la capacidad máxima de personas concurrentes permitidas. La autorización debe ser presentada ante la Dirección de Obras Particulares, o el área que se designe, a fin de que emita el certificado especial de aptitud técnica.
- i) Autorización de la Policía Provincial.
- j) Otros convenios y/o autorizaciones, en caso de corresponder, para la autorización y representación del espectáculo.

Art. 2.2.5.)El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exceptuar del presente derecho municipal, a los espectáculos culturales y sociales organizados sin fines de lucro, siempre que en su organización no intervengan terceros ajenos a las comisiones directivas.

Art. 2.2.6.) El pago de los derechos municipales que corresponda se efectuará previo al retiro de las entradas selladas.

Art. 2.2.7.) No podrán venderse entradas que no estén selladas por el municipio, en caso de constatarse la infracción el responsable del espectáculo, deberá abonar la multa establecida en el Código de Faltas.

Art. 2.2.8.) Los espectáculos públicos de carácter Transitorio y/o Eventual, de concurrencia masiva, deben contar como mínimo con dos (2) adicionales de la Policía de la Provincia, quedando a criterio de la Entidad Policial la cantidad máxima necesaria de adicionales de seguridad Policial para el evento. El pago de los adicionales correspondientes estará a cargo del organizador, debiendo presentar los comprobantes al momento de otorgar la autorización.

Art. 2.2.9.) En caso de que no se pueda dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 2.2.8., por motivos ajenos a la voluntad de quienes organizan el Espectáculo Público Eventual, la seguridad interna del espectáculo podrá ser cubierto de acuerdo a lo establecido en el Título 6º (Sexto) - Del Personal de Seguridad Interna para Espectáculos Públicos Permanentes.

Art. 2.2.10.) Cumplidos todos los requisitos del presente Título la Autoridad de Aplicación autorizará, si correspondiere, luego de la evaluación y verificación de todos los aspectos relacionados con el Espectáculo Público Transitorio y/o Eventual, sobre todo lo inherente a la seguridad del edificio y al de las personas concurrentes al evento.

Art. 2.2.11.) El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá a través de las distintas áreas con incumbencia en la materia, inspecciones y controles a los locales y/o lugares con las autorizaciones municipales correspondientes, con el fin de constatar el correcto cumplimiento de todos los aspectos que tiene como objeto el presente Código.

Art. 2.2.12.) Los espectáculos públicos eventuales con fines de lucro objeto del presente título deberán contar con artistas locales como soporte del espectáculo principal en el caso de que en los mismos participen artistas NO locales. A tal fin el Área Municipal competente acreditará que el evento en cuestión cuenta con el soporte artístico local correspondiente o no.

Art. 2.2.13.) Los espectáculos públicos eventuales sin fines de lucro objeto del presente título que sean exentos del derecho estipulado en el artículo 2.2.5, del 5%, deberán en forma de compensación contar con artistas locales como soporte del espectáculo principal en el caso de que en los mismos participen artistas NO locales. A tal fin el Área Municipal competente acreditará que el evento en cuestión cuenta con el soporte artístico local correspondiente o no.

Capítulo 3º (Tercero) Responsabilidades -Espectáculos Públicos Transitorio y/o Eventual-

Art. 2.3.1.) Son responsables de la realización o explotación del espectáculo, todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado. Asimismo, son responsables él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros que autoricen o toleren espectáculos que espontáneamente se realicen entre el público asistente, quedando sometidos a todas las disposiciones que en general o en particular establece el presente Código.

Art. 2.3.2) A los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias emergentes, serán responsables él o los organizadores del espectáculo público.

Art. 2.3.3) Sin perjuicio de las facultades que le son propias al Departamento Ejecutivo Municipal, será la Autoridad de Aplicación del presente Código de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Gobierno a través del área que se designe competente o como se denomine en el futuro, o la Dependencia que se creare con fines específicos.

Art. 2.3.4.) Los lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos, si tuviesen escenarios y/o graderías, deberán cumplir con las medidas de seguridad que disponga la Autoridad de Aplicación.

Art. 2.3.5.) Cuando se trate de locales destinados a usos múltiples, donde se puedan desarrollar espectáculos públicos con personas sentadas, se deberán tener demarcados los pasillos de evacuación.

Art. 2.3.6.) La Autoridad de Aplicación intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este Ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, pudiendo disponer la clausura del local o la revocación de la autorización en su caso.

Art. 2.3.7.) La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de todo establecimiento que funcione sin la correspondiente autorización Municipal del Espectáculo Público, y/o que afecte la seguridad, salubridad o moralidad pública, o comprometa el interés general. Las resoluciones dictadas en virtud de este artículo y del anterior se harán efectivas inmediatamente y los recursos que se interpongan en contra de ellas no tendrán efectos suspensivos.

Art. 2.3.8.) En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público estará prohibido el acceso o permanencia de personas ebrias o drogadas.

Art. 2.3.9.) En todos los Espectáculos Públicos autorizados deberán realizarse los procedimientos administrativos mediante el sistema que establezcan los organismos impositivos nacionales, provinciales y/o municipales.

Art. 2.3.10.) Es obligatorio el uso de un receptáculo seguro con llave para depositar las entradas vendidas del público asistente, que se encuentre a disposición de la inspección que ordene la Autoridad de Aplicación. La cantidad de público asistente no deberá superar la cantidad de entradas autorizadas.

Capítulo 4° (cuarto)

Condiciones Particulares de Funcionamiento de Cada Rubro - Espectáculos Públicos Transitorios y/o Eventuales -

Art. 2.4.1.) Para los establecimientos autorizados por el Municipio para Espectáculos Públicos Transitorios y/o Eventuales, regirán como condiciones generales de funcionamiento, en lo referente al aspecto edilicio y de sus instalaciones, lo especificado por el Código de Edificación del Municipio, sus modificatorias y el presente Código, a saber:

- a) Cuando las instituciones a que se refiere el presente Título realicen reuniones danzantes deberán habilitar una pista o espacio destinado para baile, perfectamente delimitado de acuerdo a la capacidad del local, cuyo piso no podrá ser de tierra, de polvo de ladrillos ni similares. No se permitirá la colocación de mesas ni sillas dentro del espacio destinado a pista de baile.
- b) Las mesas y sillas destinadas al público asistente a bailes y/o peñas o similares, estarán colocadas de manera que aseguren un espacio no menor de cuarenta y cinco centímetros, como asimismo deberán dejarse pasillos laterales y transversales de un ancho mínimo de ochenta centímetros por cada tres hileras de mesas y sillas para que en cantidad suficiente, aseguren la fácil circulación del público, quedando prohibida la colocación en los mismos de todo obstáculo que dificulte el libre tránsito.
- c) Para el presente Capítulo se tendrá en cuenta lo establecido en el Título Segundo – Capítulo Segundo, artículo 2.2.4, punto h.
- d) Poseerán botiquín de primeros auxilios dotados de elementos en proporción a la capacidad de la sala.
- e) El expendio de comidas y bebidas típicas deberá efectuarse observando las medidas de salubridad e higiene, con exhibición en lugares bien visibles la lista precios.
- f) Deberá tener constancia de cobertura médica de emergencia
- g) Los locales deberán exhibir en lugares visibles desde la vía pública un cartel con el anuncio del tipo de espectáculo público a realizar.

Art. 2.4.2.) PISTA DE BAILE - Eventos para menores de edad: Cumplirán con las condiciones generales mencionadas en el artículo 2.4.1. y desarrollarán el espectáculo autorizado ajustándose en particular al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Cuando en los mismos se realicen bailes organizados por Núcleos Estudiantiles queda terminante prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.
- b) La admisión del público de estos espectáculos es facultativa de las Instituciones organizadoras.
- c) El horario de funcionamiento será desde las 16:00 hs. hasta las 05,00 hs., para menores de 12 a 18 años.
- d) Los espectáculos públicos incluidos en el presente artículo deberán ser organizados y controlados durante todo el tiempo que dure el espectáculo por los padres de los estudiantes y/o comisión de padres responsables de la organización del evento.

Art. 2.4.3.) PEÑA, CLUBES Y/O ASOCIACIONES, PISTA DE BAILE – Eventos para el público en general y/o familiares: Cumplirán con las condiciones generales mencionadas en el artículo 2.4.1. y desarrollarán el espectáculo autorizado ajustándose en particular al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) La permanencia de menores de 18 años de edad posterior a las 02:00 estará permitido únicamente, si los mismos se encuentran acompañados por el padre, madre o tutor, quienes deberán acreditar la documentación que certifique dicha condición.
- b) Para el control de identidad de los menores de edad; se autoriza a los organizadores y/o responsables, a verificar la edad mediante la solicitud de documento de identidad, sean éstos DNI, cédula federal, provincial o pasaporte, y/o toda aquella documentación oficial existente o por crearse que certifique identidad en forma conjunta con la fotografía del ciudadano/a portador de la misma.
- c) Se autoriza como horario de funcionamiento desde las 22,00 hs. hasta las 06,00hs.
- d) Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas y energizantes a menores de 18 años.

Art. 2.4.4.) LOS CIRCOS y PARQUE DE DIVERSIONES: Cumplirán con las condiciones generales mencionadas en el artículo 2.4.1. y desarrollaran el espectáculo autorizado ajustándose en particular al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Efectuar un depósito de garantía al Departamento Ejecutivo Municipal el monto será el 5% (cinco por ciento) del total de las entradas selladas.
- b) Comprometerse formalmente, en compensación al valor del arriendo a efectuar la limpieza total y nivelación del predio a utilizar, debiendo trasladar los materiales que allí se encuentren al sitio que el Municipio indique.
- c) Responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrirle a los espectadores durante el desarrollo de la función.
- d) La instalación eléctrica de dichos locales deberá ser aprobada por la Cooperativa Eléctrica de Río Grande.
- e) Queda prohibido, el establecimiento de espectáculos circenses, con fines comerciales o benéficos, en espacios públicos o privados, que ofrezcan como atractivo principal o secundario, números artísticos, de destreza o simple exhibición de animales silvestres, ya sean autóctonos o exóticos.
- f) La instalación de la carpa deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad, especialmente en lo referente a su emplazamiento y amarre. En general los materiales de construcción que empleen serán desmontables y de asentamiento precario pero que confirmen, en forma indubitable, la seguridad total de las instalaciones.
- g) Los medios de ingreso a la misma deberá adecuarse la normativa vigente, de modo tal que permitan una rápida salida de los espectadores en caso de siniestros.
- h) Verificación técnica de la Dirección de Obras Particulares o el área que se designe para tal fin por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.
- i) Identificación de los juegos mecánicos, indicando el número máximo de personas por juego.
- j) El horario de funcionamiento será desde las 10,00 hs hasta las 02,00 hs.
- k) Queda terminante prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 2.4.5.) LOS TEATROS: Cumplirán con las condiciones generales mencionadas en el artículo 2.4.1. y desarrollaran el espectáculo autorizado ajustándose en particular al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Contar con un telón de material ignífugo.
- b) La disposición de las butacas estará realizada de forma que facilite el fácil y rápido ingreso y egreso de los espectadores.
- c) Son compatibles con el uso de: Galería de Comercio, de Arte, salones de Exposición, de Conferencias, Centro Culturales, Clubes e instituciones y todo local que sea utilizado como manifestación de arte y cultura. Por lo tanto dichos usos podrán coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.

Art. 2.4.6.) RECITALES Y/O CONCIERTOS: Cumplirán con las condiciones generales mencionadas en el artículo 2.4.1. y desarrollaran el espectáculo autorizado ajustándose en particular al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Queda terminante prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.
- b) Se autoriza como horario de funcionamiento desde las 16:00 horas hasta la 01:00 horas.

Art. 2.4.7.) ESPECTÁCULOS MASIVOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y/O PRIVADOS: Regirán para estos las exigencias del presente Código de acuerdo al criterio que la Autoridad de Aplicación considere requerir en cada situación en particular.

Art. 2.4.8.) En lo referente a la instalación de baños químicos públicos, se cumplirá lo estipulado de acuerdo a las Ordenanzas vigentes que regulen su instalación.

TITULO 3º (TERCERO)
Capítulo 1º (Primero)
Tipos de Categorías por Rubros
- Espectáculos Públicos Permanentes -

Art. 3.1.1) Los Espectáculos Públicos Permanentes se clasificaran por categorías en función del rubro comercial que exploten, a saber:

Art. 3.1.2.) CATEGORIA 1- Actividades Bailables: Comprenderá a aquellos comercios habilitados para bailar:

- a) **CONFITERIA BAILABLE/DISCOTECA :** Se considerara a aquellos locales públicos, con concurrencia masiva de personas, cerrados con pista de baile, con expendio de bebidas alcohólicas y/o sin alcohol, con propalación de música grabada y/o espectáculos en vivo, y en las cuales la admisión del público asistente queda reservada para personas mayores de

dieciocho (18) AÑOS DE EDAD. Para tal caso, los dueños encargados y/o responsables de los mismos deberán - y para ello se los autoriza-, verificar la edad de los ingresantes mediante la solicitud de documento de identidad, sean estos DNI, cedula federal, provincial o pasaporte, y/o toda aquella documentación oficial existente o por crearse que certifique identidad en forma conjunta con la fotografía del ciudadano/a portador de la mismas.

- b) **DISCO JOVEN:** Comprende a todo local bailable habilitado municipalmente bajo la figura del punto anterior "a", donde la admisión del público asistente queda exclusivamente reservada para personas menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años. Estos establecimientos solo podrán contar con servicio de bar en el que se expendan únicamente bebidas sin alcohol. Además deberán tener un salón previo a su ingreso, con o sin servicio de bar, sin el expendio de bebidas alcohólicas, que posibilite la espera de los asistentes por parte de sus padres, tutores o mayores en general.
- c) **SALÓN DE FIESTA Y QUINCHOS:** Denomínese así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales y que son contratados por personas o instituciones, por las comodidades que ofrecen, para fiestas de carácter privado de índole familiar, reuniones organizadas para ofrecer, celebrar o brindar acontecimientos especiales y/o eventos o celebraciones de índole particular y/o pública, que cuenten o no con servicio de bar y/o restaurante.
- d) **RESTAURANTE CON ESPECTÁCULOS Y/O BAILES:** Denominase así a todo local con servicio habitual de restaurante y la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales y que posean un lugar o espacio perfectamente demarcado para el baile del público asistente.

Art. 3.1.3.) CATEGORIA 2 - Actividades de Bar con/sin sala de juegos, sin espectáculos- Comprenderá a aquellos comercios habilitados para expender bebidas frías o calientes con o sin alcohol y servicio de buffet o comidas rápidas, donde no se permite el baile y la música no constituya un servicio esencial de convocatoria del negocio.

- a) **BAR y/o BAR CAFE:** Se considerara el Salón comercial de espacio reducido con expendio de: Café, bebidas frías o calientes, bebidas alcohólicas o sin alcohol, y demás productos propios de tales comercios.
- b) **CONFITERÍA, SALÓN DE TE:** Se considerara salón comercial de mayor amplitud respecto al Bar / Café con expendio de: Café, bebidas frías o calientes, bebidas alcohólicas o sin alcohol, y además productos propios de tales comercios.
- c) **BAR y/o CONFITERIA y/o SALÓN DE JUEGOS:** Se considerara así a todo local que tenga los servicios de Bar y/o Confitería y como complemento especial de su actividad explote comercialmente juegos manuales, de mesa, mecánicos y/o deportes en los que el resultado dependa exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores y en los cuales quedan expresamente prohibidos aquellos juegos de diferente índole que otorguen premios o beneficios pecuniarios o en especies, como ser: maquinas tragamonedas, demás juegos electrónicos, electromecánicos.

Art.3.1.4.) CATEGORIA 3 - Actividades de Bar con espectáculos: Comprenderá a aquellos comercios habilitados para expender bebidas con o sin alcohol, tengan servicio de buffet o comidas rápidas, donde no se permita el baile y la emisión de música grabada o en vivo y los espectáculos artísticos o musicales constituyan un servicio esencial de convocatoria del negocio.

- a) **CAFE CONCERT:** Se considerará café concert a todo aquel negocio, en el cual se den espectáculos artísticos correspondientes al género de variedades, música, canto, literario musical, bailes individuales y/o de conjunto, siempre que no posean pistas o lugares destinados para baile del público asistente.
- b) **PUB:** Se considerara Pub a aquellos locales que funcionando en forma permanente como bar, con el expendio de bebidas con y sin alcohol, tenga servicio de buffet, y como principal atractivo comercial se propale música grabada y/o con espectáculos musicales y/o artísticos en vivo y no permitan baile del público asistente.
- c) **VIDEO - BAR:** Se considerara así a todo establecimiento habilitado como bar y/o con servicio de buffet y que proyecte exhibiciones de imágenes de video musicales o no.

Art. 3.1.5.) CATEGORIA 4 - Actividades Toleradas: Comprenderá a aquellos comercios habilitados para ejercer "Actividades Toleradas", controladas sanitariamente por el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a las Ordenanzas vigentes o aquellas que se sancionaran. Donde se expendan bebidas con y sin alcohol, se emita música, no se permita el ingreso de menores de 18 años y de acuerdo al rubro se pueda bailar y/o realizar espectáculos artísticos, eróticos o similares, y se abonen o no entradas.

- a) **CABARET:** Se considerara Cabaret al local, donde se ejerzan actividades toleradas con personal contratado para alternar con el público, con servicio de bar y/o buffet, donde se pueda bailar y se ejecuten números artísticos musicales y/o eróticos o similares.
- b) **WHISKERIA:** Denominase así a todo local donde se ejerzan actividades toleradas, con personal contratado para alternar con el público, con servicio de bar, se pueda bailar y no se permita la ejecución de números artísticos musicales y/o eróticos o similares.
- c) **BAR NOCTURNO:** Denominase así a todo local donde se ejerzan actividades toleradas, con personal contratado para alternar con el público, con servicio de bar, no se pueda bailar y no se permita la ejecución de números artísticos musicales y/o eróticos o similares.
- d) **CLUB NOCTURNO O NIGHT CLUB:** Son aquellos locales con servicio de Bar y/o Restaurante, con uno o más ambientes para estar o bailar, donde, se ejecuten números artísticos musicales y/o eróticos o similares y que ninguna de las personas contratadas por el establecimiento comercial habilitado, en sus diferentes tareas laborales inherentes al espectáculo, puedan alternar con el público asistente.

Art. 3.1.6) CATEGORIA 5 – Actividades de entretenimientos: Comprenderá a aquellos comercios habilitados para entretenimientos basados en juegos electrónicos grabados o en Red y en salas de cine con proyección de películas y puedan tener el servicio complementario de bar y/o confitería sin el expendio de bebidas alcohólicas.

- a) **JUEGOS ELECTRÓNICOS :** Comprenderá el funcionamiento y explotación de entretenimientos electrónicos, en red o no, y electromecánicos de habilidad y destreza, del tipo de los denominado pímbole, billar, Pinball (flippers), juegos de videos (videojuegos), simuladores de vuelo, de tiro, de manejo y otros semejantes, en los que la habilidad y destreza del jugador sean factores determinantes del resultado del juego y en los que como recompensa solo se obtenga la prolongación del tiempo del entretenimiento en locales destinados exclusivamente a ellos. Se incluirán en este rubro también a los comercios habilitados en la actualidad como Cyber.
- b) **SALA CINEMATOGRAFICA- CINE:** Denominase así todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyecten películas cinematográficas calificadas.

Capitulo 2° (segundo)
- Horarios de funcionamiento y
Restricciones de Ingreso a Menores de Edad-
- Espectáculos Públicos Permanentes -

Art. 3.2.1) Se establecen las siguientes condiciones generales como horarios de funcionamiento, restricciones y/o controles de ingreso a personas menores de edad relacionadas con este tipo de Espectáculos Públicos, a saber:

- a) Prohibición de ingreso de menores de 18 años de edad, en el horario habilitado para este tipo de rubro comercial.
- b) El ingreso y permanencia de menores de 18 años de edad estará permitido en período horario comprendido de las 07:00 hs. y las 02:00 hs. Sin que ello habilite a los dueños, encargados, responsables y personal que desarrollan actividades laborales en los mismos, al expendio –bajo ningún concepto-, de bebidas alcohólicas.
- c) La permanencia de menores de 18 años de edad posterior a las 02:00 Hs, estará permitida únicamente, si los mismos se encuentran acompañados por el padre, madre o tutor, quienes deberán acreditar la documentación que certifique dicha condición.
- d) Control de Identidad de Menores de Edad: Para tal caso, los dueños encargados y/o responsables de los mismos deberán -y para ello se los autoriza-, a verificar la edad de los ingresantes mediante la solicitud de documento de identidad, sean éstos DNI, cédula federal, provincial o pasaporte, y/o toda aquella documentación oficial existente o por crearse que certifique identidad en forma conjunta con la fotografía del ciudadano/a portador de la misma.
- e) En caso de que un establecimiento comercial posea más de una actividad comercial habilitada municipalmente, como ser rubros de las categorías 1 anexados y/o complementados con rubros los de las categorías 2 y/o 3, prevalecerán sobre los rubros anexados las condiciones generales de restricción de ingreso de personas menores de edad mencionadas en la categoría 1.

Art. 3.2.2) Los horarios de funcionamiento de los espectáculos públicos serán los determinados, por Categoría y/o Rubro Comercial.

Art. 3.2.3) Categoría 1 – Actividades Bailables: Confiterías Bailables o Discotecas, Restaurante con Baile o Espectáculo: Desde las 22,00 hs hasta las 06,00 hs., horario a partir del cual no deberá ingresar más público. Vencido dicho horario tendrán una tolerancia

posterior de sesenta minutos (60') para cesar toda actividad y desalojar completamente el establecimiento. La emisión de música deberá cesar totalmente a las 06,30 hs.

Art. 3.2.4.) Para las Discotecas y/o Confeiterías Bailables, exclusivamente, regirán también los incisos "a y d" del Artículo 3.2.1.

Art. 3.2.5.) Para los otros Rubros de la Categoría 1: Restaurante con Baile o Espectáculo, Salón de Fiestas y Quinchos, por tratarse de rubros en donde se realizan eventos de tipo familiar regirán también los incisos "b - c - d " del Artículo 3.2.1.

Art. 3.2.6.) Para los Salones de Fiestas y Quinchos, exclusivamente, podrán tener eventos en horario de 09:00 a 06:00 hs.

Art. 3.2.7.) Cuando los establecimientos comerciales pertenecientes a la Categoría 1 posean otra habilitación comercial anexa o complementaria, como las incluidas en las Categorías 2 y Categorías 3, luego de finalizada la actividadailable de la discoteca cuyo horario de desalojo de los concurrentes debe producirse a la hora establecida, las 07,00 hs., no se podrá continuar inmediatamente con ninguna de las otras actividades comerciales habilitadas, bajo las Categorías 2 y/o Categorías 3, hasta las 12,00 hs. del mismo día.

Art. 3.2.8.) Categoría 1 – Actividades Bailables; Disco Joven: Estos espectáculos bailables son solo para menores de edad de entre 14 a 18 años sin el expendio de bebidas alcohólicas. Podrán establecerse horarios vespertinos y nocturnos, a saber: Vespertinos o Matinés de 17.00 hs. a 24.00 hs. y los horarios nocturnos de 00.00 a 05.00 hs. El localailable deberá ser desalojado por los menores concurrentes inmediatamente luego de producido el horario de finalización de la actividad.

A modo de excepción la Autoridad de Aplicación Municipal podrá autorizar eventos para menores de edad de 12 a 14 años, exclusivamente, en horario vespertino únicamente, asegurando el no expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 3.2.9.) Categoría 2 – Actividades de Bar con/sin sala de juegos sin espectáculos: Su autoriza como horario de funcionamiento las 24 horas. Deberán incluirse también los incisos "b - c - d - e" del artículo 3.2.1.

Art. 3.2.10.) Categoría 3 – Actividades de Bar con espectáculos: Pub, Café Concert, Video Bar: Se autoriza como horario de funcionamiento las 24 horas. Deberán incluirse también los incisos "b - c - d - e " del artículo 3.2.1.

Art. 3.2.11.) Categoría 4 – Actividades Toleradas: Cabaret, Club Nocturno o Night Club, Whiskería, Bar: Se autoriza como horario de funcionamiento desde las 22:00 hs. hasta las 06:00 hs. Vencido dicho horario tendrán una tolerancia posterior de treinta minutos (30'), para cesar toda actividad y desalojar los establecimientos del público asistente. Deberán incluirse también los incisos "a y d" del Artículo 3.2.1

Art. 3.2.12.) Categoría 5 - Actividades de entretenimientos: Juegos electrónicos, electromecánicos y/o manuales: Se autoriza como horario de funcionamiento desde las 10:00 hs. hasta las 02:00 hs. del día siguiente. Se establecen las siguientes restricciones para el ingreso de menores de edad de 18 años a estos establecimientos comerciales: Menores entre los 12 años y hasta los 15 años cumplidos, podrán permanecer hasta las 24 hs. Los menores de edad con 16 años cumplidos o mas podrán permanecer hasta el horario de cierre del establecimiento. En el caso de niños menores de 12 años solo se les permitirá la permanencia hasta las 22:00.

Art. 3.2.13.) En el horario fijado para el funcionamiento de locales objeto del presente Código, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

Art. 3.2.14.) Quedan exceptuados del régimen horario establecido en el presente Título las actividades comerciales habilitadas que se desarrollen durante los siguientes días: 24, 25 y 31 de diciembre y 01 de enero de cada año.

Capítulo 3° (Tercero) **- Habilitación Comercial: Requisitos y Controles-** **-Espectáculos Públicos Permanente-**

Art. 3.3.1.) Toda actividad que tenga como objeto la realización o explotación de lo dispuesto en los artículos 1.2 y 1.5, no se podrá iniciar sin la respectiva habilitación municipal, siendo pasibles aquellos que infrinjan de la clausura inmediata de la actividad, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por las Ordenanzas vigentes y el Código de Penalidades.

Art. 3.3.2.) A los efectos de las Habilitaciones Comerciales, se deberán aplicar las Ordenanzas vigentes o aquellas que se establezcan en el futuro.

Art. 3.3.3) Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculo público deberá contar la siguiente documentación

- a) Certificado de Aptitud técnica de la Dirección de Medio Ambiente y/o la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Obras Particulares o el área que se designe para tal fin para el control de sonido.
- b) Certificado de aptitud técnica del edificio o local expedido por la Dirección de Obras Particulares sobre la factibilidad de la construcción para la actividad a desarrollar.
- c) Acompañar declaración jurada en caso de haber desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y conclusión y las razones del cese.
- d) Certificado municipal de libre deuda del inmueble a ocupar en relación de tasas y servicios e impuesto inmobiliario y libre deuda del o los solicitantes con respecto a otras obligaciones y/o tributos municipales.
- e) El propietario deberá acompañar indefectiblemente póliza de seguros de responsabilidad civil y comprobante de pago a la fecha, que cubra con amplitud los riesgos que pudieran emerger de la actividad con respecto al público asistente y terceros en general, la cual deberá mantenerse vigente durante el transcurso de la actividad. Asimismo acompañará el comprobante de la evaluación que la empresa calificadora de riesgos, haya efectuado sobre la empresa aseguradora contratada.
- f) Ofrecer un seguro de caución, en aquellas actividades que lo requieran de acuerdo a la resolución que a sus efectos, dicte el Departamento Ejecutivo.
- g) Informe Técnico de la Policía Provincial sobre medidas previstas para la prevención de desmanes, riñas, portación de armas, tráfico y consumo de estupefacientes y/o cualquier otro acto que a criterio de la autoridad de aplicación ponga en peligro la seguridad de los participantes de los espectáculos y terceros en general, que por su naturaleza así lo requirieran.

Art. 3.3.4.) Efectuada la presentación correspondiente la misma será derivada a la autoridad de aplicación la que deberá:

- a) Reunidos los requisitos mínimos, calificar la solicitud a los efectos del cobro de los derechos emergentes de la Ordenanza Tarifaria vigente.
- b) Solicitar informes técnicos de reparticiones municipales, provinciales como así también la contratación eventual de organismos privados a cargo del solicitante cuya información fuera necesaria para un mejor proveer en materia de construcción, seguridad, higiene e impacto ambiental.
- c) Con la información suministrada elevar a la Secretaria de Gobierno y las áreas competentes para que evalúen e informen acerca de la conveniencia o no de la habilitación.

Art. 3.3.5.) Verificada la documentación presentada, la Autoridad de Aplicación dará intervención a las áreas técnicas pertinentes, las que informarán sobre las condiciones de seguridad e higiene.

Art. 3.3.6.) Los propietarios o responsables de los negocios de espectáculos o diversiones públicas, incluidos en este Título, quedan obligados a:

- a) Facilitar el libre acceso de los encargados de las inspecciones y/o controles por parte de la Autoridad de Aplicación.
- b) En todo establecimiento será obligatorio poseer una boletería o local destinado al efecto con los siguientes elementos:
 - 1) Planilla de habilitación de entrada.
 - 2) Entradas habilitadas.
 - 3) Letrero indicador ubicado en lugar visible con caracteres bien legibles donde se señale el precio de venta de las entradas y si el espectáculo es apto o no para menores especificando además otras condiciones de funcionamiento.

Art. 3.3.7.) Las entradas y las ventas que se realicen en el local por este u otros conceptos, deberán cumplir con los requisitos exigidos por los organismos impositivos, nacionales y/o provinciales y/o municipales, sin perjuicio de otros que se pudieran exigir.

Art.3.3.8.) Es obligatorio el uso de un receptáculo seguro con llave para depositar las entradas vendidas del público asistente, que se encuentre a disposición de la inspección. La cantidad de entradas vendidas no podrá superar la cantidad de público asistente y deberá coincidir con las partes depositadas en la misma.

Art. 3.3.9.) Todos los locales deberán exhibir en un lugar visible un cartel indicando el nombre del local, rubro correspondiente, número de habilitación y capacidad máxima de público permitida, de acuerdo a lo normado en la o las Ordenanzas vigentes y sus modificatorias.

Art. 3.3.10.) La Autoridad de aplicación establecerá un cronograma periódico de inspecciones y controles a los locales y/o lugares habilitados con el fin de constatar el correcto cumplimiento de todos los aspectos que tiene como objeto el presente, sin perjuicio

de ello podrá realizar este mismo tipo de actividades fuera del cronograma cuando así entendiera conveniente y necesario.

Capítulo 4° (cuarto)
- Condiciones Particulares de
Funcionamiento de Cada Rubro-
- Espectáculos Públicos Permanentes -

Art.3.4.1.) Para los locales comerciales habilitados en las distintas Categorías comerciales, del Título Tercero – Capítulo Primero, categorías desde la 1 a la 5, regirán como condiciones generales de funcionamiento, en lo referente al aspecto edilicio y de sus instalaciones, lo especificado por el Código de Edificación del Municipio de Río Grande y sus modificatorias;

Art. 3.4.2.) Los locales comerciales habilitados bajo el artículo 3.1.2. en la Categoría 1, rubro "a y b" (**DISCOTECAS**) y bajo el artículo 3.1.5., Categoría 4 rubro "d" (**NIGHT CLUB**), deberán ajustarse a lo mencionado en el artículo 3.4.1 y en particular cumplirán con las siguientes exigencias:

- a) Poseer pista de baile perfectamente demarcada, con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea baile.
- b) Deberán contar con guardarropa.
- c) No podrán existir dependencias interiores no autorizadas para el rubro comercial.
- d) Deberán instalar circuitos de grabación - comunicación de video con registro de grabación diario durante todo el tiempo de funcionamiento del local, como también su archivo y conservación por un lapso mínimo de 30 días. Las cámaras deberán ser distribuidas según la tecnología y criterio técnico adoptado, debiendo grabar en condiciones de escasa luminosidad y siendo obligatorio el registro visual de ingreso y egreso de personas en los accesos del local, sanitarios y pista de baile.
- e) Deberán colocarse detectores de metales mediante dispositivos fijos en las puertas de acceso, pudiendo tener complementariamente también dispositivos manuales, a fin de evitar el ingreso de personas con armas u otros elementos metálicos destinados inequívocamente a ejercer violencia o agresión.
- f) Deberá tener constancia de cobertura médica de emergencia.
- g) Deberán contar como mínimo con un teléfono semipúblico en su interior, el que será de libre acceso.
- h) Para el Caso del Rubro **DISCO JOVEN**, los titulares y/o responsables de la Habilitación Comercial solicitaran a la Autoridad de Aplicación se proceda a intervenir para asegurar y/o clausurar las heladeras, barras, depósitos y otros espacios que contengan bebidas alcohólicas o bebidas energizantes, o a retirar del establecimiento las mismas.

Art. 3.4.3.) Los locales destinados al funcionamiento de Actividades Toleradas, mencionados en el artículo 3.1.5., Categoría 4, rubros "a, b, c" (**CABARETS, WHISKERIAS y/o BARES NOCTURNOS**) deberán ajustarse a lo mencionado en el artículo 3.4.1 y en particular cumplirán con las siguientes exigencias:

- a) Bajo ningún concepto podrán anexar pista de baile, salones reservados, dormitorios, altillos u otras dependencias interiores, como así mismo tabiques divisorios. Solo se permitirán las dependencias interiores habilitadas.
- b) Cuando cuenten con personal que alterne, éste no podrá ser menores de 21 años de edad y deberá cumplir con toda la documentación y lo establecido en las Ordenanzas vigentes.
- c) Deberá tener constancia de cobertura médica de emergencia
- d) El titular de la habilitación deberá llevar un registro al día con la nómina del personal mencionado en el inciso anterior, la exhibición del cual será obligatoria en toda oportunidad en que se efectúe la inspección del negocio.
- e) Los locales de referencia tomarán los recaudos debidos a efectos de que no se divise desde la calle el interior de los mismos, apelando al colocado de cortinas u otros medios conducente a tal fin.
- f) Deberán colocarse detectores de metales mediante dispositivos manuales, en las puertas de acceso, a fin de evitar el ingreso de personas con armas u otros elementos metálicos destinados inequívocamente a ejercer violencia o agresión, en lo correspondiente a la Categoría 4, Rubro "a" y "b"

Art. 3.4.4) Los locales ubicados dentro del artículo 3.1.4. de la Categoría 3 (**CAFÉ CONCERT, PUB, VIDEO-BAR**) deberán ajustarse a lo mencionado en el artículo 3.4.1 y en particular cumplirán con las siguientes exigencias:

Las instalaciones del sector de "bar" se ajustará a las previsiones del presente Código, Ordenanza, Modificaciones y/o Reglamentaciones, con exhibición en lugar bien visible de la correspondiente lista de precios.

- a) Tendrán camarines para los artistas. Dichos camarines contarán con instalaciones sanitarias (baños) independientes de los del público.
- b) El personal artístico no podrá bajo ningún concepto - alternar con el público.

- c) Poseerán botiquín de primeros auxilios dotados de elementos en proporción a la capacidad de la sala.
- d) Deberán contar con espacio apto para ser utilizado como espectáculos artísticos y/o musicales, cuya superficie no podrá exceder del sector destinado a mesas y sillas.
- e) Deberán disponerse de detectores de metales fijos o manuales en las puertas de acceso a fin de evitar el ingreso de personas con armas u otros elementos metálicos destinados inequívocamente a ejercer violencia o agresión.
- f) Deberá tener constancia de cobertura médica de emergencia.

Art. 3.4.5.) Los locales habilitados ubicados en el artículo 3.1..2. de la Categoría 1, rubros "c y d", (**SALONES DE FIESTAS Y QUINCHOS, y RESTAURANTE CON ESPECTACULO Y/O BAILE**), deberán ajustarse a lo mencionado en el artículo 3.4.1 y en particular cumplirán con las siguientes exigencias:

Podrán contar con pista de baile a utilizar - exclusivamente- en fiestas contratadas de carácter privado de índole familiar, reuniones organizadas para ofrecer, celebrar o brindar acontecimientos especiales.

- a) Los sistemas de calefacción deberán estar ubicados de manera tal que no sean accesibles las personas concurrentes y deberá contar con protección de accidentes.
- b) Las personas que posean quinchos en sus viviendas, que se utilicen con fines comerciales, deberán presentarse en la Dirección de Inspección General, o el área que se destine para tal fin, a los fines de firmar una Declaración Jurada, donde constaran los datos que se requieran.

Art. 3.4.6.) Para los Rubros "c y d" de la Categoría 1 del artículo 3.1.2. (**SALÓN DE FIESTA Y QUINCHOS Y RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO Y/O BAILE**): En caso de que el evento no sea realizado por los titulares de las habilitaciones, la contratación del local deberá ser realizada por personas mayores de edad únicamente y si del evento participan únicamente menores de edad queda terminantemente prohibido el ingreso y consumo de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes. En estos casos, la o las personas contratantes deberán permanecer mientras dure el mismo, asumiendo la responsabilidad de los actos que pudieran ocurrir, siendo siempre solidariamente responsable el o los titulares de la Habilitación Comercial y pasibles de las infracciones y/o clausuras que se realicen al establecimiento comercial, de acuerdo lo establecen las normativas vigentes, el Código de Penalidades y el presente Código.

Art. 3.4.7.) En el rubro comercial del artículo 3.1.4., de la Categoría 3, (**VIDEO BAR**), estos locales destinados al funcionamiento de VIDEO BARES deberán ajustarse a lo mencionado en el artículo 3.4.1 y en particular cumplirán con las siguientes exigencias:

- a) Los Videos Bares deberán exhibir en lugares visibles un cartel con el anuncio de los videos que se emiten, su calificación y categoría del local según lo establecido en el presente Código.
- b) Queda terminantemente prohibida la emisión de videos condicionados y/o pornográficos, como así mismo videos calificados como prohibidos para menores de 18 años.

Art. 3.4.8) En el rubro comercial del artículo 3.1.6., de la Categoría 5, (**ENTRETENIMIENTOS ELECTRONICOS**), deberán ajustarse a lo mencionado en el artículo 3.4.1 y en particular cumplirán con las siguientes exigencias:
Los locales no podrán funcionar en subsuelos.

- a) Queda prohibida la presencia de menores con uniforme o útiles escolares.
- b) Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos, permitiéndose únicamente el expendio de bebidas gaseosas no fraccionadas.

Art. 3.4.9) En el rubro comercial del artículo 7.1.6, de la Categoría 5, CINES, deberán ajustarse a lo mencionado en el artículo 3.4.1 y en particular cumplirán con las siguientes exigencias:

- a) La disposición de las butacas estará de tal forma que facilite el rápido ingreso y egreso de los espectadores.
- b) La desinfección periódica de la sala y el mantenimiento de las condiciones higiénico - sanitarias de la misma se hará conforme a las previsiones en la materia.

Art.3.4.10.) Exímase a los contribuyentes cuya actividad consista en exhibir films cinematográficos, del pago del Derecho de Espectáculos Públicos y cuyo destino es el patrimonio municipal, por desarrollar una actividad considerada de interés cultural.

Art.3.4.11.) Los rubros comerciales incluidos en las Categorías 1,3 y 4, habilitados para la realización de espectáculos Públicos con artistas en vivo, en el caso de que no sean locales, podrán contar para dichos espectáculos con el soporte de artistas locales.

Art. 3.4.12.) Para los casos mencionados en el artículo 3.4.11., se lo bonificara en las categorías 1, 3 y 4 del derecho municipal del pago del monto fijo anual establecido en las Ordenanzas tarifarias vigentes que correspondan. Para lo que deberá notificar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación en un plazo no menor a 72 horas hábiles, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente titulo.

Art. 3.4.13.) Para los casos mencionados en el artículo 3.4.11., y a fin de se los bonifique según los establecido en el artículo 3.4.12., deberá realizar durante el año como mínimo un espectáculo mensual, caso contrario se tomara para la bonificación la parte proporcional correspondiente.

TITULO 4° (CUARTO)

- Condiciones Generales de Construcción y Seguridad Edilicia - - Espectáculos Públicos Permanentes y/o Transitorios-

Art. 4.1.) El presente Titulo acerca de los aspectos generales de construcción y seguridad de los edificios será valido para ambos tipos de actividades, Permanentes y/o Transitorias o Eventuales. En el caso de las Permanentes de acuerdo al artículo 1.5. los locales y/o edificios destinados a las actividades comerciales Permanentes deben contar con la respectiva Habilitación Municipal, para lo cual se le requerirá el cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nacionales y Provinciales, Ordenanzas Municipales vigentes y su reglamentación, en lo relativo al Uso del Suelo, Tipos de Construcción y Calificación de los locales, condiciones de seguridad e higiene y medio ambiente, accesibilidad, bromatología, siendo este detalle meramente enunciativo.

Art. 4.2.) Ningún establecimiento comprendido en este ordenamiento podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, gases, o malos olores. El Departamento Ejecutivo Municipal a través del área de control correspondiente, intervendrá de oficio o a petición de la parte afectada, para ordenar que se subsanen las anomalías que se presenten y promover las Sanciones correspondientes.

TITULO 5° (QUINTO)

- Expendio de Bebidas alcohólicas y energizantes - - Espectáculos Públicos Permanentes y Transitorios -

Art. 5.1.) A los efectos del Expendio de Bebidas Alcohólicas y Bebidas Energizantes se deberán aplicar las Leyes Nacionales y Provinciales, Ordenanzas vigentes y su reglamentación; y aquellas Leyes y Ordenanzas que a tal fin se dictasen.

Art. 5.2.) En todos los establecimientos comerciales habilitados y/o autorizados por el presente Código, sean de Espectáculos Públicos Permanentes y/o Transitorios, está prohibido el expendio de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes a menores de 18 años.

Art. 5.3.) Las infracciones a lo establecido en el artículo anterior se establecerán de acuerdo al Código de Penalidades y las Ordenanzas vigentes.

Art. 5.4.) Se entenderá como bebida energizante, todo aquella que gasificada o no, tenga en su composición a la cafeína y en un nivel de 30 mg (treinta miligramos) o más, por cada 100 ml (cien mililitros) independientemente de contener o no otros elementos como la glucorona, lactorona, sustancias niclogenadas (carnitina, taurina y amino ácidos) ácidos fosforitos, vitaminas y minerales.

TITULO 6° (SEXTO)

De Personal de Control de Admisión y Permanencia - Espectáculos Públicos Permanentes -

Art. 6.1.) Es obligatorio contar con personal de Control de Admisión y Permanencia en todos los rubros denominados de Espectáculos Públicos Permanentes en las Categoría 1,3 y 4.

Art. 6.2.) Estarán exceptuados del artículo 6.1. los rubros comerciales "c" de las categorías N° 3 y N° 4.

Art.6.3.)El presente Titulo tiene por objeto establecer y determinar las obligaciones y funciones de las personas que realizan tareas de control de admisión y permanencia de público en los espectáculos públicos permanentes.

Art.6.4.)El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Inspección General o el área que se creó o se designe como autoridad de aplicación, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Disponer de todos los medios necesarios para el fiel cumplimiento del presente Titulo.

- b) Controlar la matrícula habilitante de las personas que presten el servicio de control de admisión y permanencia.
- c) Aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo establecido en la Leyes vigentes, reglamentaciones, Ordenanzas y en el presente Título.
- d) Llevar un Registro del personal que presta servicios de control de admisión y permanencia.

Art. 6.5.) La tarea del Personal de Control de Admisión y Permanencia, estará sujeta a la prevención y protección de la integridad física de los concurrentes, durante el ingreso, permanencia y egreso de los mismos, no pudiendo estos, durante el desempeño de su tarea dentro del local, portar armas de ningún tipo o elementos como manoplas, mariposas ó similares.

Art. 6.6.) El personal que realiza el control de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, de manera respetuosa y amable, observando la dignidad y la integridad física de las mismas.
- b) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares o propietarios de los establecimientos, siempre que las mismas no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes, los agravie física o moralmente, o los coloque en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores.
- c) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y, no concurren causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden que legalmente se establezca.
- d) Solicitar de manera cortés y amable una identificación, a aquellas personas que pretendiendo acceder al local, aparenten no poseer más de 18 años.
- e) Auxiliar, si es necesario, a las personas que se encuentren heridas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda, para recibir asistencia médica de profesionales.
- f) Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin.
- G) Obtener la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad.
- H) Portar durante la jornada de trabajo el carné de identificación que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad competente.
- i) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos e interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos dados en concesión.
- j) Desarrollar tareas ostentando permanentemente y en forma visible, sin que pueda quedar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación.
- k) Vestir obligatoriamente con una remera, buzo o pechera, en cuyo frente y a las espaldas, deberá indicar la palabra "Seguridad" (en letras en color fluorescentes).

Art. 6.7.) El personal que realice el control de admisión y permanencia podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes.
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que, con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente.
- c) Aquellos que porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales. En este caso deberá darse aviso inmediato a la autoridad pública correspondiente.
- d) A los que porten símbolos de carácter racista, xenófobo o, inciten a la violencia en los términos previstos por el Código Penal.
- e) A las personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento.
- f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación.
- g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local.

Art. 6.8.) El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos, gremiales y religiosos.
- b) Prestar el servicio con utilización de arma de cualquier tipo que fuere.
- c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con éstos.
- d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación de la autoridad de aplicación.
- e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo.
- f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias estupefacientes.

Art. 6.9.) No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad, aquella persona que reúna una de las siguientes situaciones:

- a) Encontrarse revistiendo como personal en actividad de fuerza armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos inteligencia o municipales.
- b) Haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
- c) Haber sido condenado, en el país o en el extranjero, por delitos dolosos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ordenanza, en el país.
- d) Quienes hayan sido inhabilitados por infracciones al presente Código.

Art. 6.10.) Para obtener la habilitación como Personal de Control de Admisión y Permanencia, la que será renovada anualmente cada persona presentará ante la autoridad de aplicación:

- a) Certificado de Aptitud Psicológica, extendido por la autoridad Sanitaria.
- b) Certificado de aptitud física, extendida por la autoridad Sanitaria.
- c) Certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.
- d) D.N.I, Cédula Provincial o documento nacional que acredite identidad.
- e) Nota del titular del comercio, acreditando la conformidad, para dar de alta al personal de seguridad en el registro municipal.

Art. 6.11.) Las personas que hayan cumplido las exigencias impuestas en los artículos 6.9. y 6.10 del presente Título, serán habilitadas para desempeñarse como control de admisión y permanencia, debiendo inscribirse en un Registro Municipal que la Autoridad de Aplicación llevará a tal efecto, con los datos mencionados en el artículo 6.10.

Art. 6.12.) La inscripción en el Registro Único de Controladores de Admisión y Permanencia es obligatoria para el desarrollo de la actividad, bajo apercibimiento de ser plausible de las sanciones que establece el Código de Faltas.

Art. 6.13) La acreditación de la habilitación y registración de los trabajadores se hará mediante la expedición de un carnet profesional y una credencial.

Art. 6.14.) En el carnet deben constar todos los datos personales, el número de habilitación y toda otra información que la autoridad de aplicación disponga.

Art. 6.15.) La autoridad encargada de la confección del Registro proveerá a los inscriptos una credencial identificatoria para ser utilizada durante el desarrollo de su actividad, la misma debe ser visible y contara con los siguientes datos:

- a) Foto de la Persona
- b) Nombre y Apellido
- c) N° de Carnet
- d) Vencimiento
- e) Sello del Municipio
- f) Leyenda que deberá decir "Control de Admisión y Permanencia"

Art. 6.16.) A fin de dar cumplimiento a lo mencionado en los incisos precedentes, el Registro Único Obligatorio Municipal de Controladores de Admisión y Permanencia deberá contener obligatoriamente los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos
- b) Domicilio
- c) Sexo
- d) Edad
- e) Tipo y número de documento
- f) Número de CUIL y/o CUIT
- g) Estado civil
- h) Nacionalidad
- i) Categoría
- j) Localidad
- k) Provincia
- l) Número de habilitación

y cualquier otro dato que el Registro Único Obligatorio de Controladores de Admisión y Permanencia estime conveniente.

Art. 6.17.) Los propietarios, encargados, y/o responsable de cualquier tipo de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general deberán acreditar con anterioridad al evento y ante la autoridad de

aplicación, la contratación del personal inscripto en el Registro Único Obligatorio Municipal de Personal de Admisión y Permanencia.

Art. 6.18.) El propietario del local comercial, deberá llevar un libro de registro, foliado por el municipio, donde asentarán todas las novedades respecto al servicio de seguridad (asistencia), siendo el titular del comercio responsable de registrar cualquier hecho que ocurra dentro del local y el Personal de Seguridad que participo en dicho suceso. Dicho registro podrá ser solicitado en cualquier momento por los Inspectores de Comercio ó personal de la Policía Provincial.

Art. 6.19) Los requisitos que debe exigir y archivar el propietario del local, para autorizar a una persona a cumplir funciones como Personal de Admisión y Permanencia son:

- a) Constituir domicilio legal en la ciudad de Río Grande.
- b) Ser mayor de edad (21 años).
- c) Tener estudios obligatorios completos.
- d) No tener antecedentes delictivos, ni haber sido exonerado de las Fuerzas de Seguridad u Organismos de Inteligencia (se omiten los casos en que la exoneración se haya dispuesto por causas religiosas ó políticas).

Art. 6.20.) Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado.

Art. 6.21.) La seguridad interna en estos establecimientos habilitados comercialmente para Espectáculos Públicos Permanentes, se dispondrá en relación a la capacidad máxima de personas concurrentes autorizadas por el Municipio para estos establecimientos comerciales. De esta manera el personal de seguridad interna a contratar por el titular y/o responsable del establecimiento comercial habilitado será de:

- a) Hasta 50 personas: 2 (dos) agentes de seguridad.
- b) Más de 50 personas y hasta 100 personas: + 2 (más dos) agentes de seguridad.
- c) Más de 100 personas y hasta 500 personas concurrentes: incremento de 1 agente de seguridad cada 100 personas concurrentes o fracción mayor de 50 personas.
- d) Más de 500 personas concurrentes: incremento de 1 agente de seguridad cada 200 personas concurrentes o fracción mayor de 100 personas.
- e) Cuando haya más de doscientas (200) personas presentes al mismo tiempo, uno (1) de los controladores debe ser un (1) controlador especializado;
- f) Cuando haya más de cuatrocientas (400) personas presentes al mismo tiempo, debe haber un (1) técnico en control de admisión y permanencia.

Art.6.2.2.) Para los Espectáculos Públicos Permanentes de la Categoría 1, Rubro "a" – Discoteca - les será exigible además de lo requerido en el presente Capítulo, contar 2 (Dos) adicionales UNIFORMADOS, de la Policía Provincial u de otra fuerza de seguridad, en la entrada de cada local comercial.

TITULO 7° (SEPTIMO) **Convivencia**

Art. 7.1.) Los Empresarios, Organizadores, Encargado, Propietarios y Responsables en general de los eventos, deberán obrar en concordancia con todo lo dispuesto por este Código, en lo que hace al tratamiento de los niños de corta edad, con el fin de preservar el desarrollo y protección integral de los mismos, y colaborar con las autoridades de aplicación al efecto.

Art. 7.2.) El titular o encargado de comercio es responsable y debe evitar especialmente que se promuevan desórdenes o escándalos en todas sus dependencias, como así también en sus playas de estacionamiento si las hubiere.

Art. 7.3.) Todo establecimiento habilitado y/o autorizado para la realización de espectáculos públicos permanentes o transitorios, al que posteriormente se comprobara que afecta la seguridad, salubridad, será pasible de las sanciones que se establecen en el Código de Penalidades y normas complementarias.

TITULO 8° (OCTAVO) **Condiciones de Admisión**

Art. 8.1.) En todos los locales de espectáculos públicos, al frente de la boletería o lugares de acceso, deberán exhibirse en forma visible los requisitos exigidos para el ingreso si los hubiera, en caso contrario este será considerado libre.

Art. 8.2.) Dichos requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos; como así tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores.

Art. 8.3.) Toda contravención a las disposiciones del presente Título, deberá ser manifestada ante el Organismo Competente.

Art. 8.4.) Las transgresiones a las disposiciones de ingreso y/o permanencia de menores, serán responsabilidad de los propietarios o responsables que exploten los establecimientos mencionados, los cuales serán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Penalidades y las Ordenanzas Vigentes.

TITULO 9° (NOVENO) **Normas Complementarias**

Art. 9.1.) Se deberá garantizar el expendio de preservativos, ubicados en Bares, Confiterías, Restaurantes, Discotecas, Clubes, Salas de juego similares y demás lugares públicos habilitados por la Municipalidad de Río Grande.

Art. 9.2.) Los comercios habilitados dentro de la Categorías Permanentes de Espectáculos Públicos, no deben dejar los residuos depositados en la vereda luego del horario de cierre del establecimiento comercial.

Art. 9.3.) El artículo 9.2. Será aplicable también para los Espectáculos Públicos Transitorios y/o Eventuales.

Art. 9.4.) Los locales comerciales habilitados al tiempo de la entrada en vigencia del presente deberán ajustar sus condiciones de funcionamiento a todo lo establecido en este Código.

Art.9.5.) DERÓGASE a partir de la promulgación del presente Código de Espectáculos Públicos las Ordenanzas que se detallan a continuación:

- El Artículo. 1º de la Ordenanza 1647/02;
- El Artículo 1º de la Ordenanza 2040/05; (Bebidas Energizantes).
- El Artículo 1º y 2º de la Ordenanza 1996/04; (Artistas Locales).
- El Artículo. 6º de la Ordenanza 1933/04
- 1937/04; (Artistas Locales).
- 1627/02; 232/85; 260/86 y 444/89;
- 1425/01; 711/94; 431/89 y 925/97 (Locales Encuentros y Relaciones Públicas)
- 2084/05; (Cine eximición Tasa de Espectáculos Públicos).
- 1699/02; (Detector de Metales).
- 983/98; (Maquina expendedoras de preservativos).
- 1821/03 (Salones de fiestas y quinchos)
- 1422 /03; (Seguridad Interna).
- 1978/04; (Modifica Artículo 1º y 9º de la Ordenanza 1802/03 (Registro Agentes de Seguridad).
- 1802/03 (Registro Agentes de Seguridad)
- 2614 (Matinée)
- 2488/07 (Modifica art.2º Ordenanza 1425/01)

TITULO 10° (DECIMO) **Normas Transitorias**

Art. 10.1.) Promulgado el presente Código de Espectáculos Públicos, el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que le compete o la que fuera creada, recategorizará de oficio a solicitud del interesado en un plazo no mayor a 180 días corridos, desde su promulgación, sin costo alguno para los propietarios, en lo referente a su habilitación, los locales comerciales conforme a lo normado en el presente Código.

Art. 10.2.) Los prestadores de servicios de control de admisión y permanencia que se encuentren realizando tareas, deberán regularizar su situación a partir de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de la presente.

Art. 10.3.) El curso de formación de los Controladores de Admisión y Permanencia deberá tener como mínimo los contenidos establecidos en la Ley Nacional N° 26370 de Control de Admisión y Permanencia; y se brindara en el área que se designe para tal fin.

Art. 10.4.) Promulgado el presente Código de Espectáculos Públicos, se aplicaran las penalidades que están en la Ordenanzas vigentes; el Código de Penalidades y las modificaciones que se realicen en el mismo.

Art. 10.5.) Se aplicara un derecho municipal del dos coma cinco por ciento (2,5%), sobre el valor de las entradas selladas, hasta que se apruebe el código tributario correspondiente.

Art. 10.6.) En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de promulgada la presente el Departamento Ejecutivo Municipal a través del área que designe para tal fin establecerá los niveles de lux para cada categoría y rubro del presente Código de Espectáculos Públicos.

Art. 10.7.) NO podrán venderse entradas que no estén selladas por el Municipio, en caso de constatarse la infracción el responsable del espectáculo, deberá abonar una multa de quinientas (500) U.P.

Art. 10.8.) El incumplimiento del artículo 3.4.5 categoría "c" y el incumplimiento del artículo 3.4.6, faculta a la autoridad de aplicación a la clausura inmediata del local más la aplicación de multas equivalentes a:

500	U.P.	primera infracción.
1500	U.P.	segunda infracción.
3000	U.P.	tercera infracción la clausura preventiva por catorce (14) días.

Art. 10.9.) El incumplimiento de los artículos 6.17; 6.18; 6.19 y 6.20 correspondiente al personal de seguridad de los Espectáculos Públicos Permanentes, faculta a la autoridad de aplicación a aplicar las siguientes sanciones:

3.000	U.P.	primera infracción.
6.000	U.P.	segunda infracción.
10.000	U.P.	tercera infracción más la clausura definitiva.

Art. 11º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

**APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 2009.
Fr/OMV**